



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2765 – 2015
LAMBAYEQUE

Sumilla: ROBO AGRAVADO: a) Se ha formado convicción acerca de la culpabilidad del procesado, para lo cual se ha ponderado la estructura probatoria de la declaración del testigo – víctima, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 02 – 2005/CJ – 116, de treinta de setiembre de dos mil cinco; b) La pena impuesta no es proporcional con el injusto y la responsabilidad por el hecho, toda vez que si bien está rodeada de tres agravantes, empero, su actuación estuvo circunscrita a un rol funcional que no importó despliegue de algún tipo de violencia física contra el agraviado. En consecuencia, la pena debe reducirse de forma proporcionada.

Lima, quince de setiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JAIME CORREA GIL contra la sentencia de folios doscientos sesenta y siete, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, Robo Agravado, en perjuicio de Williams Fernando Celis Rivas, a diez años de pena privativa de libertad, fijando en cien nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI;**
y,

CONSIDERANDO

§. IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: Conforme fluye de la acusación fiscal de folios ciento sesenta y ocho, el 24 de junio de 2007, siendo las dos horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Williams Fernando Celis Rivas, se encontraba a bordo de un vehículo moto taxi, conducido por el



acusado JAIME CORREA GIL, con dirección a la casa de su señora madre, ubicado en el Distrito de José Leonardo Ortiz-Chiclayo, fue interceptado por dos sujetos, quienes subieron al vehículo menor, aprovechando que dicho conductor disminuyó la velocidad. Seguidamente, los dos sujetos desconocidos empezaron a amenazar al agraviado, para luego despojarlo de sus pertenencias, sustrayéndole su billetera, conteniendo en su interior su DNI N° 16765305, fotochek del Poder Judicial, tarjeta de crédito del Banco de la Nación y la suma de S/.258.00 nuevos soles, asimismo, lo despojaron de su celular, marca Motorola, una memoria USB, una chompa de lana color negro. Luego de perpetrar el robo, y al llegar a la intersección de las avenidas Lora y Lora, el conductor dio la vuelta en U, obligando al agraviado a bajarse y huyó con dirección a la avenida Pedro Ruiz; circunstancias en que pasó una unidad móvil del Escuadrón de Emergencia de la Policía Nacional, quienes ante tal suceso emprendieron la persecución, logrando capturar a JAIME CORREA GIL, chofer de la moto taxi, así como al ex acusado Wilmer Pérez Váldez; mientras que, el tercer sujeto logró darse a la fuga llevándose las pertenencias sustraídas.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR. -

SEGUNDO: La sentencia de mérito declaró probada la responsabilidad penal del encausado JAIME CORREA GIL, basándose sustancialmente en la sindicación formulada por el agraviado Williams Fernando Célis Rivas y por el sentenciado Wilmer Pérez Valdez, así como por los diversos indicios de cargo que fluyen de todo lo actuado en el juicio oral.



§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: La defensa técnica del procesado JAIME CORREA GIL, en su recurso de nulidad formalizado a folios doscientos ochenta y tres, insta su absolución de la acusación fiscal. En ese sentido, sostiene básicamente:

i) Que, se ha violentado su derecho de defensa y su derecho a probar, toda vez que en el juicio oral no se permitió llevarse a cabo la declaración testimonial de Wilmer Perez Valdez, Amelia Perez Valdez, Luiggi Correa Bruno y de Francisco Correa Roque; **ii)** Que, no se ha tenido en cuenta que el agraviado jamás tuvo alguna lesión o se puso en peligro su vida, por lo que, siendo así, los hechos no son idóneos para imputar a su defendido el delito de robo agravado; **iii)** Que, en el presente caso no se dan los presupuestos típicos del delito de robo agravado al no existir el medio idóneo para la comisión del ilícito; y eso se refleja con la propia versión del agraviado, quien al deponer policialmente, de forma literal señaló que no se utilizó contra él ningún acto de violencia, ni agresión; **iv)** Que, no se ha tenido en cuenta que durante toda la etapa policial, instructiva y en el mismo acto oral, su patrocinado ha sido claro y enfático en negar los hechos que se le imputa; **v)** Que, la imputación efectuada por el agraviado no ha sido uniforme ni precisa, ya que, como se puede colegir de sus declaraciones y de las confrontaciones, así como del acto oral, este ha dado hasta tres versiones diferentes; **vi)** Que, solo como imputación existe la declaración del agraviado, quien jamás probó la preexistencia del dinero sustraído, así como tampoco ha probado que su defendido haya participado en los hechos materia de investigación; y, **vii)** Que, no se ha tenido en cuenta que su patrocinado no es proclive a cometer esta clase de delitos, conforme es de verse del registro de condenas.



§. ANTECEDENTES PROCESALES.-

CUARTO: En principio, tenemos como antecedente la sentencia condenatoria de folios ciento setenta y nueve, de dieciocho de agosto de dos mil ocho, dictada contra el ex procesado WILMER PÉREZ VÁLDEZ, quien durante el juicio oral donde fue juzgado reconoció la materialidad del delito incriminado, las circunstancias en que éste se produjo y su participación en el mismo.

§. ANÁLISIS DEL CASO.-

QUINTO: Fijado lo anterior, es de puntualizar que el sustento de la imputación penal formulada contra el recurrente JAIME CORREA GIL, reside en la sindicación formulada por el agraviado William Fernando Celis Rivas. Ello, nos sitúa en lo que en doctrina se denomina "*declaración testifical de la víctima*", correspondiendo, en tal virtud, remitirnos a los parámetros establecidos, como precedente vinculante, en el Acuerdo Plenario número 02 – 2005/ CJ – 116, de treinta de setiembre de dos mil cinco, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que señala: tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: **(a)** Ausencia de Incredibilidad Subjetiva – ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado –; **(b)** Verosimilitud – coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica –; y **(c)** Persistencia en la incriminación.



SEXTO: Al respecto, en el examen de coherencia del relato, esto es, **VEROSIMILITUD INTERNA**, subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica. Así, en sede policial, a folios diez, el agraviado William Fernando Celis Rivas precisó los detalles relativos al modo y circunstancias en que se produjo el robo en su perjuicio, enfatizando: "(...) el día de la fecha cerca de las 02:00 de la madrugada tomé una mototaxi color azul (...) con dirección a la casa de mi madre (...) cuando llegamos a la intersección con lora y cordero le indiqué al chofer que dé la vuelta para que siga la ruta por la calle Leoncio Prado; sin embargo no hizo caso siguiendo por la ruta que yo no le decía (...) **sucediendo que antes de llegar a la esquina con la calle Pedro Ruíz, dicho chofer maliciosamente reduce la velocidad del vehículo menor y es en esos momentos cuando aparecen dos sujetos desconocidos quienes me rodean de canto a canto por ambos lados y empiezan a amenazarme (...) en ese pequeño trayecto empiezan a rebuscarme mis pertenencias, despojándome de mi billetera, la cual contenía mi DNI N° 16765305, fotochek del Poder Judicial, tarjeta de crédito del Banco de la Nación y la suma de S/.258.00 nuevos soles, (...) asimismo, mi teléfono celular, marca Motorola, una memoria USB, una chompa de lana color negro.** Luego de perpetrar el robo, y cuando llegamos a la intersección de las avenidas Lora y Lora, el chofer dio la vuelta en "U" y en el mismo lugar me hicieron bajar con frases groseras y luego emprendieron la fuga (...)". Los detalles puntualizados son enfáticos y persistentes. Este hecho, como tal, proyecta una elevada confiabilidad del testimonio del agraviado.

SÉTIMO: En lo atinente a la **VEROSIMILITUD EXTERNA**, trascienden corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, cuyo mérito probatorio, solventa la convicción de la atribución criminal efectuada al acusado. A tal efecto, se pondera: **A) [PRUEBA PERSONAL]** La declaración del



sentenciado WILMER PÉREZ VÁLDEZ, a nivel de juicio oral de folios ciento ochenta y tres, quien sindicó al acusado JAIME CORREA GIL, como copartícipe del robo materia de la acusación fiscal [hechos suscitados el día 24 de junio de 2007]; atribuyéndole haber sido parte activa del hecho delictivo [el acusado era quien manejaba la moto taxi en donde se encontraba el agraviado]; **B) [PRUEBA INDICIARIA]: a)** INDICIO DE OPORTUNIDAD PARA DELINQUIR: Partiendo del testimonio probado del agraviado Williams Fernando Celis Rivas así como lo referido por el ex procesado Wilmer Pérez Váldez, se tiene que la responsabilidad penal de JAIME CORREA GIL, está suficientemente acreditada en virtud de su presencia en el lugar del robo. Ciertamente, el cotejo de las circunstancias señaladas por los testigos y la modalidad de ejecución del robo, da cuenta de la intervención de este último en el delito. No es posible sostener que su presencia haya tenido otra finalidad sino es la de participar en el concierto delictivo, mediante un aporte objetivo; **b)** INDICIO DE MALA JUSTIFICACIÓN: El papel del indicio de mala justificación, en la construcción de la prueba indiciaria, se limita en estricto, a reforzar al carácter epistemológico de los indicios incriminatorios ya acreditados, al resultar desacreditada la hipótesis fáctica explicativa (alternativa) ofrecida por el acusado. La sindicación criminal se advierte acreditada sobre el análisis precedente. En contrapartida a ello, la justificación del procesado JAIME CORREA GIL decanta en un aspecto poco creíble e inverosímil, toda vez que si bien a nivel preliminar, en la instrucción, así como en el juicio oral, señala ser inocente de los cargos que se le imputa, sin embargo, contrariando a sus declaraciones señaladas, aceptó en la diligencia de confrontación de folios noventa y tres así como en el mismo acto oral, obrante a folios doscientos cuarenta y ocho, que su señor padre pretendió pagarle al agraviado a fin de no continuar con la denuncia. Agregando, además, que lo hizo para evitarse problemas con su actual



pareja. Estas afirmaciones no son una respuesta consistente, pues nadie hace un arreglo en los términos aceptados, sin previamente, reconocer cierta responsabilidad en los hechos.

OCTAVO: Respecto a la regla de la **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, trasciende que la declaración de la víctima Williams Fernando Celis Rivas, en términos de suficiencia y naturalidad, se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, denotando, más bien, ser de carácter uniforme y concreto, habiendo mantenido incólume la sindicación en contra del procesado JAIME CORREA GIL. Es más, en la diligencia de confrontación realizada tanto a nivel de instrucción a folios noventa y tres así como a nivel de juicio oral, obrante a folios doscientos sesenta, el agraviado Williams Fernando Celis Rivas es enfático en señalar que el padre del encausado JAIME CORREA GIL, quiso entregarle doscientos nuevos soles a fin de no seguir con la denuncia, testimonio que no ha sido rechazado por el acusado en mención ni mucho menos ha sido cuestionado por la defensa de éste. Siendo así, este hecho, como tal, proyecta una elevada confiabilidad de sus testimonios.

NOVENO: En lo relativo a la presencia de **MÓVILES ESPURIOS**, durante la investigación, y esencialmente en el juicio oral, no se han incorporado evidencias que permitan establecer que los cargos que le imputa el agraviado Williams Fernando Celis Rivas al procesado JAIME CORREA GIL, en sede policial, en la etapa de instrucción y en el juicio oral; así como, la sindicación inculpatória efectuada por su ex coacusado Wilmer Pérez Valdez, en el plenario, se encuentren motivados por el odio o rencor y que éstos hayan concebido precedentemente al hecho denunciado. Es de enfatizar que el imputado JAIME CORREA GIL, en el acto oral, ha



señalado no tener ninguna enemistad con el agraviado. Visto ello así, se constata superada la presente garantía de certeza.

DÉCIMO: En consecuencia, se ha generado un estado de convicción respecto al testimonio del agraviado Williams Fernando Celis Rivas, el mismo que se ha visto consolidado al haber cumplido con los criterios de verosimilitud – interna y externa –, persistencia incriminativa y ausencia de incredibilidad subjetiva, a que se contrae el Acuerdo Plenario número 02 – 2005/CJ – 116, de treinta de setiembre de dos mil cinco. A lo que se agrega, que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, y la mala justificación, existe una conexión racional, precisa y directa; por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados, no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que, se ha logrado enervar la presunción de inocencia del procesado JAIME CORREA GIL, habiéndose acreditado su responsabilidad penal; justificándose la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, en lo que respecta a los agravios expuestos por el recurrente: **I).** Si bien, en el juicio oral no se llevó a cabo la declaración testimonial de Wilmer Pérez Váldez, Amelia Pérez Váldez, Luigi Correa Bruno y de Francisco Correa Roque, cierto también es que, los medios probatorios antes mencionados fueron ofrecidos por la defensa técnica del acusado JAIME CORREA GIL, por lo que era de obligación de la defensa en insistir para su concurrencia, hecho que no sucedió. Es más, del acta de audiencia llevada a cabo el siete de setiembre de dos mil quince, obrante a folios doscientos cuarenta y seis,



se tiene que la Sala Superior dejó constancia que de no ser presentados los medios probatorios por el oferente en la siguiente sesión de audiencia, se prescindirá de dichas testimoniales; apercibimiento que se hizo efectiva conforme se observa del acta de audiencia de fecha once de setiembre del citado año, obrante a folios doscientos cincuenta y siete; resolución contra la que el abogado no hizo objeción alguna y siguió con el estadio procesal. Por lo tanto, no se puede decir que no se le permitió llevar a cabo la declaración de los testigos antes mencionados; II). Que, en el presente proceso no está en discusión si el agraviado Williams Fernando Celis Rivas sufrió alguna lesión o no, lo que se acreditó es que al agraviado se le sustrajo sus bienes muebles, mediante amenaza, durante la noche, con el concurso de tres personas y dentro de un vehículo de transporte público de pasajeros; habiendo participado el recurrente como coautor del hecho punible. Esta conducta constituye delito según el artículo 188° del Código Penal, concurriendo las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2°, 4° y 5° del artículo 189° del citado Código [Robo Agravado]. Sin embargo, como la amenaza contra el agraviado fue mínima y no hubo violencia física, la pena impuesta al recurrente debe ser reducida por el principio de proporcionalidad concreta; III) Que, como ya se mencionó en el considerando sétimo la declaración de la víctima Williams Fernando Celis Rivas, en términos de suficiencia y naturalidad, se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, denotando, más bien, ser de carácter uniforme y concreto, habiendo mantenido incólume la sindicación en contra del procesado JAIME CORREA GIL. Es más, en la diligencia de confrontación realizada tanto a nivel de la instrucción de folios noventa y tres, así como a nivel de juicio oral, obrante a folios doscientos sesenta, el agraviado Williams Fernando Celis Rivas es enfático en señalar que el padre del encausado JAIME CORREA GIL quiso entregarle doscientos nuevos soles a fin



de no seguir con la denuncia, sindicación que no fue rechazada por el acusado en mención ni mucho menos ha sido cuestionada por su defensa; **IV)** Que, si bien de autos se advierte que el agraviado no ha presentado algún elemento que acredite la preexistencia del dinero, cierto también es que, la imputación efectuada al encausado no radica solamente en la sustracción del dinero en mención, sino por el conjunto de sus pertenencias sustraídas, las mismas que en su mayoría han sido devueltas al agraviado, conforme es de verse del acta de entrega de especies obrante a folios veinte, de lo que se colige que el daño causado es real; y, **V)** Finalmente, con respecto a su carencia de antecedentes penales; se debe tener en cuenta que esta condición personal serviría para atenuar la pena pero no para absolverlo de la acusación fiscal.

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, establecida la responsabilidad penal del acusado JAIME CORREA GIL, corresponde ahora señalar si la Sala Penal Superior sometió a un correcto juicio de proporcionalidad la pena judicialmente impuesta. Así, se tiene que el hecho objeto de condena [robo agravado] se encuentra sancionado con una pena abstracta no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad (según la norma vigente en el momento de los hechos). Si bien en el hecho punible concurren tres circunstancias agravantes [2. Durante la noche, 4. Con el concurso de dos o más personas, 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público], empero, la actuación del acusado recurrente, estuvo circunscrita a un rol funcional que no importó despliegue de algún tipo de violencia física contra el agraviado. Hubo acuerdo para el robo entre el acusado recurrente y el sentenciado Wilmer Pérez Valdez, a quien se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, por haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio oral, reconociendo ser el autor del delito.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2765 – 2015
LAMBAYEQUE

En cambio, el acusado CORREA GIL niega su autoría, a pesar de existir prueba suficiente de su coautoría en el delito de robo, por lo que no merece el mismo tratamiento punitivo. Sin embargo, dada la amenaza verbal de hacerle daño al agraviado, al momento del robo y no habiéndose hecho uso de arma ni objeto alguno que amenace la vida o integridad física del agraviado, este Supremo Tribunal considera que debe merecer el doble de la pena del sentenciado confeso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **I). NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios cuatrocientos doscientos sesenta y siete, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que condenó a JAIME CORREA GIL, como autor del delito contra el patrimonio, Robo Agravado, en perjuicio de Williams Fernando Celis Rivas, y fijó la suma de cien nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado, y; **II). HABER NULIDAD** en el extremo de la pena impuesta de diez años de pena privativa de libertad, y REFORMÁNDOLA, **le impusieron** OCHO AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que se computara a partir de la fecha de su captura; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES
CHP/mcal.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA